tiene examinados et que guardaredes sobre ello la ley del fuero que ninguno
clerigo beneficiado de yglesia que esta ordenado de orden sacra no tenga
voz de ninguno ante alcaldes fueras en el suplicio mismo o de la yglesia
fuere beneficiado o de su vasallo o de su pagado o de su padre o de
su madre o de su hermano que aya dicho de heredad ni asy mismo daredes logar
que los abogados sean procuradores ni los procuradores sean abogados mas
que cada uno use de su oficio segund que por el dicho concejo es ordenado et exe
cutaredes contra ellos las penas por el dicho concejo en la casa ordenadas

Yten jurays vos los dichos alcaldes que usaredes de los dichos vuestros oficios
por vuestras personas mismas estando en la dicha cibdad et que no delegaredes otras
personas en vuestros logares en los dichos oficios salvo en los oyzedes algunas cau
sas de aquellas que la ley del fuero manda en tal caso et que en todos los oyzedes vos
delegar o poner por acesores no delegaredes ni tomaredes por acesores ni escrivanos de los
que lo han sido el año pasado en la cancilleria del concejo et aquellos que oyzedes
de delegar que no sean regidores ni jurados ni oficiales de la camara del dicho concejo
ni personas que sean beneficiados ni tengan cargo de otra jurisdicion et juzga
do ni que sean acesores del oficio de adelantamiento. Ayun que el dicho concejo vos de
la cancilleria para ello ni vos otros ni alguno de vos demandaredes la tal cancilleria al
principio que el dicho concejo de su propio motivo vos la de la no rescibiredes ni no
vos otros los asentaredes ni tenedes en vuestras audiencias ni tomaredes concejo
dellos de publico ni de secreto so pena de perjuros et infamis et personas de
menos valer

Yten jurays vos los dichos alcaldes que non lleuaredes ni
consentiredes lleuar a vuestros acesores ni logarestenientes ni a otros
algunos aviendos de los plicos que ante vos otros se tratare salvo de la
senyora de fuentina de sablanca de cada una de las partes por cada tiran
del proceso et no mas ni demandaredes ni rescibiredes ni mandaredes algunas se
tenidas de las partes por razon de las costas que en ellas fueren condenados
por el juysio o sentencia que dieredes en los tales plicos so pena de perjuros
et infamis et personas de menos valer

acuerdos.

Yten jurays vos los dichos alcaldes que no lleuaredes de los man
damientos que fisieredes de prender et soltar algunas personas ceuilmente o
pasadas algunas costaciones cosa alguna salvo el escrivano un mrs por escrivir
el tal mandamiento et asy mismo que no lleuaredes cosa alguna de las casas

AYUNTAMIENTO DE MURCIA